



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca6e0569ee16e43bee1e53f670d024a7f6adbc3bd3d1d76421ec8
65aa93e7

Documento generado en 19/08/2021 02:57:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	Defensoría de Familia
Demandado	LUIS ANGEL RIOS RESTREPO
NNA	SIMON CARDONA GUZMAN
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00392-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 391
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en interés del niño **SIMON CARDONA GUZMAN** en contra del señor **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**, a solicitud de la señora **RUT YANET CARDONA GUZMAN**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2° del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.

QUINTO. Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo de le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre del



menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

SEXTO: Entérese de esta demanda al Defensor de Familia.

SEPTIMO: Córrase traslado por el termino de veinte (20) días al Señor Procurador delegado para los asuntos de familia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71d95b812e04a2f7c3fd4d6126f6bc773fe2cd2a579913aff2f1e0bb1f9a9c9

Documento generado en 19/08/2021 02:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Violencia intrafamiliar-conversión de multa en arresto– 2021-00019-01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Se le indica al señor Oscar Armando Atehortúa Martínez, que la Resolución 51 del 29 de mayo de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Setenta, donde se le fijó la multa de seis (6) salarios mínimos se le notificó en la misma audiencia por intermedio de su abogada, doctora Carolina Ramírez Zuleta, quien asistió a dicha diligencia. Después esa resolución fue homologada por este Despacho el 13 de noviembre de 2020, que le fuera notificada por la Comisaría como usted lo indica en el mes de febrero de este año.

Como usted no pagó la respectiva multa, la Oficina Administrativa envía el proceso para la conversión de multa en arresto, y este Despacho avoca conocimiento el 24 de junio y se le notificó mediante correo electrónico oatheort@hotmail.com y auditoria1@mundo-mágico.com.co, el 14 de julio de 2021; correos que aparecen en el expediente de violencia intrafamiliar, los cuales no fueron rechazados. Como usted no respondió se realizó la conversión de multa en arresto el 22 de julio y también se le notificó por medio de correo electrónico el 27 de julio.

Por lo anterior las determinaciones tomadas en el proceso de conversión de multa en arresto 2021-00019-01, se le han notificado por medio del correo electrónico oatheort@hotmail.com

Al revisar la página WEB, consulta de procesos de la Rama Judicial, se observan que hay tres procesos radicados por el Juzgado el 2020-00020-01, la homologación ya resuelta el 13 de noviembre de 2020; 2021-00019-01, que es la conversión de multa en arresto que es el proceso que está vigente y el 2021-00024-01, que por error se radicó doblemente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



**Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97197853d179b3b14c6383dfadd1ab8aaf566ecc3e4b402928cfcafdb8d6d7**
Documento generado en 19/08/2021 01:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00023-01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se le indica a la apoderada de la señora Paulina Marulanda Cuartas que los informes enviados por JUGAR PARA SANAR, y el socio familiar de los niños Ochoa Marulanda y sus grupos familiares no han sido allegados al proceso por la Comisaría de Familia 14, una vez lo haga se les pondrá en conocimiento.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1812a78b07e5eccc4f46190c7bd9575359380b16d19e33e6938ce0a7f0c157

Documento generado en 19/08/2021 01:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00368-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria: cambio de curador
Solicitante	MARÍA ROSMIRA DEL SOCORRO DUQUE DE ARIAS
Interdicto	LUIS FERNANDO ARIAS DUQUE
Interlocutorio	396/2021
Providencia	admite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley, procede impulsar la demanda que, sobre cambio de curador por excusa de la vigente curadora general de **LUIS FERNANDO ARIAS DUQUE**, a saber, **MARÍA ROSMIRA DEL SOCORRO DUQUE DE ARIAS**. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria sobre **CAMBIO DE CURADOR POR EXCUSA DE LA VIGENTE CURADORA** que informa la introducción de este auto.
2. **NOTIFICAR** personalmente este auto al Señor Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para lo cual se le entregará una copia de la misma con sus anexos.
3. **ENTERAR** al Defensor de Familia
4. **SOLICITAR** a la curadora actual **MARÍA ROSMIRA DEL SOCORRO DUQUE DE ARIAS**, que rinda cuentas de su gestión como guardadora tanto en lo personal como económico, conforme a la Ley 1306 de 2009.
5. **ENTÉRESE** al Defensor de Familia adscrito al Juzgado

Tiene personería a la abogada **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE**, para representar a la solicitante, conforme a los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d75be6640c9d3574adc62ca17f3ade467bee0d9515ff416e88ba4a632abcb

06

Documento generado en 19/08/2021 01:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-355 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Silvia Ester Valderrama Tapias
Demandado	Luis Alberto Vélez Osorio
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Informará la demandante como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportara las evidencias correspondientes (inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
2. Indicará el lugar y dirección física donde reside el demandado (numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **ARMANDO MARTIN ACOSTA LOPEZ** portador de la tarjeta profesional 142.934 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito



Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4ebb21b27db923923b049a30accba2dcea36b24b6cf73a10cda8eb380d8ae9

Documento generado en 18/08/2021 04:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021- 382 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA** en contra del señor **MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Allegará el poder para adelantar proceso ejecutivo por alimentos.
- Indicará cual es el lugar, dirección física y electrónica de las partes (numeral 10 Art. 82 CGP).
- Dara cumplimiento a lo normado en los numerales 4 y del Art. 82 del estatuto procesal vigente, para lo cual indicará al despacho el valor de lo adeudado por el ejecutado.
- Deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

Del cumplimiento de los requisitos, se deberá allegar copias para el traslado al demandado y para el archivo del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5216cbb8a32b7f1417ca71c296e6b76b75642139b49b1955fbf18a60e6
aead48**

Documento generado en 18/08/2021 04:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecución de Sentencia 2019-394

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto dos mil veintiuno.

El día 22 de febrero de la presente anualidad, la señora Valentina Sierra Toro, retiró copias auténticas de la sentencia dentro del proceso en referencia, con el fin de registrar la misma.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de julio del 2021, informa que no le fue posible registrarla como quiera que la misma presenta un error en los datos de la providencia, para lo cual la Sala 6 del Tribunal Eclesiástico remitió a esta dependencia, un documento con el fin de realizar una corrección.

Una vez revisada la cartilla procesal y el Sistema de gestión judicial observa esta dependencia que no hay memoriales por tramitar y que, por tanto, no obra el documento a que hace alusión, conforme a lo anterior y con el fin de garantizar todos los derechos a la parte, se oficiará a Sala 6 del Tribunal Eclesiástico para que remitan el documento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO - CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303
MEDELLÍN, 10 de mayo de 2021

Señor
Vicario
Notario
SALA 6 DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

Referencia:

Proceso: Ejecución de sentencia
Radicado: 05001311000320190039400
Demandante: VALENTINA SIERRA TORO
Demandado: CARLOS HERNANDO RAMIREZ ESCOBAR

Se le informa que por auto de la fecha, se dispuso oficiarle para que se sirva remitir con destino a esta dependencia, de manera virtual y al correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del documento mediante el cual realizan la corrección en el proceso de referencia.

Cortésmente,

MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d08bedccd967ab620df664f8f495aca1eb1b293adf26326ff6e351021
ba96de5**

Documento generado en 19/08/2021 01:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de agosto del dos mil veintiuno

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA CECMR (MUTUO)
Solicitante	WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA
Solicitante	SANDRA MIELA RESTREPO CEBALLO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00312-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 376

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATIRMONIO CATÓLICO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **WILLIAM ANTONIO CORREA RIVERA** y **SANDRA MIELA RESTREPO CEBALLO**

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor delegado del ministerio público y córrasele traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor **GUSTAVO RICHARD URIBE CAMARGO**, portador de la tarjeta profesional No. 201078 del C.S.J. para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijado el día de hoy
_____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2020, notifico personalmente al
DEFENSOR DE FAMILIA el contenido completo del
proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2020, notifico personalmente al
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO el contenido completo
del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a7e8e09653f2e7160500ba292bf02ddedf22fb562f34418b74d91fadd00af1

Documento generado en 11/08/2021 02:57:29 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de agosto del año dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Solicitante	ALEJANDRO MARTIN PARRA
Solicitante	SANDRA MILENA CORREA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0016900
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 181

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **ALEJANDRO MARTIN PARRA** y **SANDRA MILENA CORREA**.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintinueve (29) de junio del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día doce (12) de julio del 2021. Dentro del término de traslado, el defensor de familia guardó silencio, y el ministerio publico remitió concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, podemos observar que los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 7 de Julio de 2010, ante JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, el cual fue debidamente registrado en la notaria 18 de esta ciudad, y en dicha unión fue procreada **ISABEL SOFÍA MARTIN CORREA**, quien en la actualidad es menor de edad.

Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con la menor **ISABEL SOFÍA MARTIN CORREA** continuarán de la siguiente manera:

- **LA PATRIA POTESTAD:** Continuará en cabeza de ambos padres.
- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Será ejercida por su madre la señora Sandra Milena Correa. Su lugar de residencia será en la calle 82A N° 31 AA 59 int 370.
- **LA CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **ALEJANDRO MARTÍN PARRA**, suministrará mensualmente a su hija, y dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes la suma de **treientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**; así mismo hará entrega de dos (2) cuotas extras en los meses de junio y diciembre correspondiente al catorce por ciento (14%) de su salario, y que no podrán ser inferiores a CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), pagaderos entre los días 20 y 25 de junio y 20 a 23 de diciembre. Dichas cuotas serán entregadas directamente a la madre de la menor la señora **SANDRA MILENA CORREA**, bajo recibo, y las mismas incrementarán cada año en la misma proporción en que incrementa el salario mínimo legal en Colombia.
- **VISITAS:** Las partes acuerdan que, a partir de la aprobación judicial del presente acuerdo, en la temporada escolar, el padre de la menor tendrá derecho estar con su hija los miércoles de cada semana de 6.30 pm a 8.00 p.m. y un fin de semana por medio, es decir dos de cada mes, pasa con el padre desde el viernes a las 6.30 p.m. hasta el domingo o lunes cuando éste es festivo hasta antes de las 6 p.m.
- **AFILIACION A LA EPS Y GASTOS MEDICOS:** La menor estará afiliada a la salud por parte del padre, a la EPS SURA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:



PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges señores **ALEJANDRO MARTIN PARRA** y **SANDRA MILENA CORREA.**, identificados en su orden con cédula 1128407443 y 1017164296, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO.**

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y tendrá residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

CUARTO: APROBAR el acuerdo que con relación a las obligaciones de la menor: **ISABEL SOFÍA MARTIN CORREA** que tienen **ALEJANDRO MARTIN PARRA** y **SANDRA MILENA CORREA.**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2021, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2021, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac070356ad5948562cde17db0c3c416b8881475e8167cc44bc63c51ede93b68

Documento generado en 11/08/2021 03:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de agosto del dos mil veintiuno.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Solicitante	CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA
Solicitante	YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0019300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 182

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA** y **YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA**, identificados en su orden con cédula No. 92.033.641 y 64.871.198.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintinueve (29) de junio del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día doce (12) de julio del 2021. Dentro del término de traslado, el defensor de familia guardó silencio, y el ministerio publico remitió concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio en la notaría única del circuito de Sincé -Sucre, el día 05 de enero de 2012 y registrado ante la misma Notaria, bajo el serial Nro. 4173399; unión en la que además fue procreado una menor de edad, **ENDER ANDRES PINEDA GOMEZ**, nacido el 14 de agosto de 2006.

Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiéndolo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con el menor **ENDER ANDRES PINEDA GOMEZ** continuarán de la siguiente manera:

- **LA PATRIA POTESTAD:** Continuará en cabeza de ambos padres.
- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Será ejercida por su madre la señora: **YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA**, hasta que las condiciones que dieron origen a su reglamentación varíen.
- **LA CUOTA ALIMENTARIA:** Referente a los alimentos las partes establecen que cada uno aportara el valor de cuatrocientos mil pesos **\$400.000** mensuales, cuota que deberán cancelar **AMBOS** padres, que serán consignados en una cuenta que abrirán en favor del menor, cada quince días, es decir; los primeros y los quince de cada mes.
- **LA EDUCACION:** Los padres acuerdan compartir todos los gastos por iguales del 50% cada uno. Caso en el cual la señora **YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA**, se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA**, para que más tardar dentro de los (7) siete días siguientes a la entrega del mismo, sea cancelada la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%).
- **VESTIDO:** El padre suministrará como **vestido** dos (2) mudas de ropa completa en los meses de junio y diciembre, siempre y cuando subsistan las situaciones que dieron origen a este acto jurídico. A partir del mes de junio del 2021.
- **LAS VISITAS:** El padre del menor, el señor señor **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA** conserva el derecho de visitas las cuales se harán de la siguiente manera; visita sin restricción un fin de semana cada 15 días (sábado y domingo), esto durante el tiempo en el que el señor **CARLOS ABLETO PINEDA ARRIETA** realice sus labores fuera del área metropolitana del valle de aburra, lo que impide su desplazamiento entre semana a su domicilio principal.



Visita sin restricción 2 veces por semana que podrán ser los miércoles y los domingos o cualquier otro día a convenir, esto durante el tiempo que el señor **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA**, desarrolle sus labores en el área metropolitana del valle de aburra o en un lugar que le permita el desplazamiento a su domicilio principal. En caso de no poder asistir, se comunicará dicha posibilidad y se concertará lo mejor para el menor.

- **AFILIACION A LA EPS Y GASTOS MEDICOS:** El menor estará afiliado en su calidad de beneficiario en la EPS, por cualquiera de los dos padres, así mismo se compartirán los gastos de la salud, por partes iguales del 50% cada uno. Caso en el cual la señora **YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA**, se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA**, para que más tardar dentro de los (7) siete días siguientes a la entrega del mismo, sea cancelada la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%).

Estos valores se deberán incrementar cada año en el porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA** y **YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA**, identificados en su orden con cédula No. 92.033.641 y 64.871.198, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo que con relación a las obligaciones del menor **ENDER ANDRES PINEDA GOMEZ**, que tienen **CARLOS ALBERTO PINEDA ARRIETA** y **YOHANA MARGARITA GOMEZ SOLA**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.



SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb6fe45417805dc8aa2cf8c00458b505fe1b20cd46e995a13318ff5fabd225c

SENTENCIA 202 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2021-00193-00



Documento generado en 11/08/2021 02:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de agosto de dos mil veintiuno.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	VIVIANA EDITH GALEANO MORENO
Demandado	JHON EDWARD DAVID VELEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0021600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°183

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO** y **JHON EDWARD DAVID VELEZ**, identificados en su orden con cédula No. 1.017.165.272 y 1.128.396.158.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintinueve (29) de junio del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día doce (12) de julio del 2021. Dentro del término de traslado, el defensor de familia guardó silencio, y el ministerio publico remitió concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día veintiséis (26) de abril del año dos mil catorce (2014), en la La Milagrosa, registrado en la notaria séptima (07) del círculo de Medellín, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **6296035**; unión en la que además fueron procreados dos menores de edad, **KEYLER CAMILO DAVID GALEANO** y, **MARTIN DAVID GALEANO**.

Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se cesen los efectos del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con los menores **KEYLER CAMILO DAVID GALEANO** y, **MARTIN DAVID GALEANO** continuarán de la siguiente manera:

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Continuará en cabeza de ambos padres.
- **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **JHON EDWARD DAVID VELEZ** se compromete en favor de sus hijos menores **KEYLER CAMILO DAVID GALEANO** y, **MARTIN DAVID GALEANO**, entregar por concepto de cuota alimentaria la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (**\$ 540.000,00**), mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes. Dinero que será entregado directamente la señora **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO**. Esta cuota aumentara anualmente de conformidad con el incremento establecido por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal.
- **VESTUARIO:** El señor **JHON EDWARD DAVID VELEZ** se compromete a darle a sus hijos dos (02) mudas completas de ropa al año, por un valor mínimo de (**\$ 400.000,00**); las entregará en las fechas de cada 15 del mes de junio, y 15 de diciembre. Por su parte, la madre la señora **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO**. se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para los hijos, en el mes de cumpleaños de sus hijos.
- **EDUCACIÓN:** Ambas partes se comprometen a pagar por partes iguales esto es cada uno el 50% lo que se refiere a matrículas, uniformes, útiles escolares, transporte escolar, mensualidades y actividades extracurriculares.
- **SALUD:** La señora **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO**, tiene afiliado a los menores a la E.P.S SURA, no obstante, en el caso que los menores necesite de medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS) los señores **JHON EDWARD DAVID VELEZ** y **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO** deberán asumir por partes iguales (50%) los gastos médicos.



- **RECREACIÓN:** Los padres asumirán los gastos de recreación cada uno cuando comparta con sus hijos.
- **VISITAS:** El padre de los menores, tendrá derecho a visitarlos un fin de semana cada quince días, con respecto a las fechas especiales acordaron;

1. El padre compartirá su cumpleaños con los menores, de la misma forma que se indicó en el anterior literal.
2. El cumpleaños de los menores, lo compartirán los padres así: medio día con la madre y medio día con el padre, acordado anteriormente entre ellos.
3. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartida, una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.
4. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio** celebrado entre los cónyuges **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO** y **JHON EDWARD DAVID VELEZ**, identificados en su orden con cédula N° 1.017.165.272 y 1.128.396.158., con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo que con relación a las obligaciones de las menores **KEYLER CAMILO DAVID GALEANO** y **MARTIN DAVID GALEANO**, que tienen **VIVIANA EDITH GALEANO MORENO** y **JHON EDWARD DAVID VELEZ**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.



SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.
Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4944c90da03895b12c4a6f1d7899858873bf2daed0228496d9b0df3f7d8df6

0



Documento generado en 11/08/2021 02:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de agosto de dos mil veintiuno.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	VIRGINIA BEATRIZ PAEZ
Solicitante	JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-0028300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 184

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **VIRGINIA BEATRIZ PAEZ** y **JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA**, identificados en su orden con cédula No. **39.281.236** y **98.652.406**.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintinueve (29) de junio del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día doce (12) de julio del 2021. Dentro del término de traslado, el defensor de familia guardó silencio, y el ministerio publico remitió concepto favorable.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil ocho (2008), en la Parroquia La Sagrada Familia del municipio de Caucasia-Antioquia, hecho registrado en la Notaría Única de Girardota-Antioquia, se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No.**07159609**; unión en la que además fue procreado un menor **SEBASTIAN ALVARADO PAEZ**.

Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se cesen los efectos del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con las menores continuarán de la siguiente manera:

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Continuará en cabeza de ambos padres.
- **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA** aportará por concepto de cuota alimentaria para **SEBASTIAN ALVARADO PAEZ** la suma de doscientos mil pesos (**\$ 200.000**) mensuales, pagaderos los días 30 de cada mes, comenzando en el mes de junio de 2021, dinero que será consignado a la Cuenta de Nequi - Bancolombia No. 3225734108, la cual está a nombre de la señora **VIRGINIA BEATRIZ PAEZ**, la cual le entrega un recibo de caja. La cuota anterior se incrementará en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional establezca para el salario mínimo legal mensual vigente.
- **VISITAS:** Estas serán libres de acuerdo a la disponibilidad del padre el señor **JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA** y del adolescente **SEBASTIAN ALVARADO PAEZ**, siempre que no interfieran con sus actividades académicas.
- **VESTUARIO:** El señor **JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA** aportará para su hijo **SEBASTIAN ALVARADO PAEZ**, 4 mudas de ropa completas al año, cada una por valor de doscientos mil pesos (**\$ 200.000**) distribuidas así: una en el mes de junio de cada año, 2 en el mes de diciembre de cada año y una más en el día de cumpleaños del menor, a partir de la presente anualidad.
- **EDUCACIÓN:** Ambos padres se comprometen a pagar por partes iguales lo que se refiere a matrículas, uniformes, útiles escolares, transporte escolar, mensualidades y actividades extracurriculares. Para lo cual deberán tenerse los recibos correspondientes.
- **SALUD:** El menor **SEBASTIAN ALVARADO PAEZ** se encuentra afiliado a la EPS SURA por parte de la madre la señora **VIRGINIA BEATRIZ PAEZ**, sin embargo, cuando surjan gastos extras en esta materia, que no cubra el POS, estos serán asumidos por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno.



Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio** celebrado entre los cónyuges **VIRGINIA BEATRIZ PAEZ y JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA**, identificados en su orden con cédula No. **39.281.236 y 98.652.406**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

CUARTO: Aprobar el acuerdo que con relación a las obligaciones del menor **SEBASTIAN ALVARADO PAEZ**, que tienen **VIRGINIA BEATRIZ PAEZ y JULIO RAFAEL ALVARADO LOPERA**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez




JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1048d4ad5ba8c06876255c0349bcee524e999d18cc88c0aee76770274e14af
b**

Documento generado en 11/08/2021 02:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de agosto de dos mil veintiuno.

Tramite	EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL
Solicitante	MARIA PATRICIA SALDARRIAGA
Solicitante	JORGE ELIECER MARTINEZ JARAMILLO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00311-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 185
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, PBRO. GUSTAVO ALONSO MONTOYA, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **MARIA PATRICIA SALDARRIAGA** y **JORGE ELIECER MARTINEZ JARAMILLO**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por el señor ALEJANDRO ESCOBAR JARAMILLO, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Herrera-Mazo deviene del veintiuno (21) de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Quinta del circulo de Medellín, inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **MARIA PATRICIA SALDARRIAGA** y **JORGE ELIECER MARTINEZ JARAMILLO**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría de Venecia-Antioquia, indicativo serial No. 04503687, para que proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ LA SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9053a4ecb5bc72f320f18f169fd6927715ea30aa06db43f801f3ad14131aee1

Documento generado en 11/08/2021 03:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>